

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 479

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: PEDRO MARIA LARGACHA CAICEDO
DEMANDADO: CODECHOCO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00029-00

Por auto del 23 de mayo de 2018, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 4 de mayo de 2018, por medio de la cual confirmó el Auto No. 297 del 16 de abril de 2018, a través del cual este Despacho sancionó con multa al señor TEOFILO CUESTA BORJA en calidad de Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO - CODECHOCO y al señor ALEX MAURICIO JIMÉNEZ ORTEGA en calidad de Director General Encargado, por incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 35 del 20 de febrero de 2018. En consecuencia, se requirió a los citados funcionarios el cumplimiento perentorio del fallo so pena de imponerles la sanción de arresto por 1 día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 95).

La entidad accionada dio respuesta al requerimiento del Despacho mediante escrito obrante a folios 103 y 104 del expediente, manifestando que ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial, pues, el pasado 25 de abril dirigió comunicación al incidentalista Pedro María Largacha Caicedo, dando respuesta de fondo y concordante con la petición realizada, acto que aconteciera en debida forma y que para los fines pertinentes fue remitida a la dirección de correo suministrada por el mentado señor. Por consiguiente, cumplido el objeto de la orden impartida, solicitó se den por satisfechos los presupuestos de la acción y abstenerse de librar orden de multa y arresto en contra de los funcionarios de la entidad.

Al escrito acompañó copia de las respuestas emitidas en el presente trámite que ya habían sido valoradas por este Despacho y copia de la comunicación aludida de fecha abril de 2018, mediante la cual se informó al accionante que su petición no ha sido objeto de trámite, habida cuenta que la información allí contenida no es precisa, por cuanto no se aportan coordenadas específicas de la ubicación del predio, lo cual constituye un impedimento para el correcto proceder de técnicos y operarios al servicio de la entidad. Que los mojones descritos en la Resolución No. 5 del 25 de enero de 1939 y 130 del 6 de marzo de 2013 no son insumo suficiente para llevar a cabo la misión encomendada por la Fiscalía, aunado a lo cual, la espesa vegetación reinante en esa zona hace imposible la plena identificación e individualización del predio de su propiedad, teniendo en cuenta la abundancia de especies maderables como las enunciadas.

Igualmente, para un mejor proceder, lo exhortó a que remitiera a la entidad la información más puntual, ojalá datos específicos y delimitados de la ubicación del predio, para de esa forma la Corporación hacer lo pertinente y coordinar el acompañamiento de la fuerza pública a la realización de la visita técnica respectiva, luego de lo cual se procedería con la iniciación del proceso sancionatorio ambiental

respectivo y el traslado a las autoridades, si a ello hubiere lugar. (fl. 107 vuelto).

Y a folios 111 a 113 del expediente, obra memorial suscrito por la Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca, mediante el cual, luego de hacer un recuento de la queja presentada por el aquí demandante contra CODECHOCO y las decisiones proferidas en el presente trámite, solicitó a este Despacho verificar el fallo que amparó el derecho fundamental del accionante y las decisiones dictadas en el trámite incidental, a fin de que se haga efectivo el amparo de sus derechos, reportando, de considerarse pertinente, la omisión del funcionario responsable de CODECHOCO, ante la Fiscalía General de la Nación por el posible delito de fraude a resolución judicial.

De conformidad con lo anterior, por auto de fecha 14 de junio de 2018, el Despacho puso en conocimiento del señor Pedro María Largacha Caicedo y la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, la respuesta emitida por la entidad accionada CODECHOCO a la petición elevada por el actor. (fl. 114).

Ante las circunstancias descritas, es del caso considerar que la entidad demandada ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 35 del 20 de febrero de 2018, toda vez que la misma le ordenó dar respuesta de fondo a la petición radicada el 7 de noviembre de 2017, tendiente a que se le informe sobre las gestiones administrativas realizadas por la entidad para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación, relacionada con la petición elevada el 20 de junio de 2014, orden que la entidad materializó con la respuesta emitida en abril de 2018, la cual ya fue puesta en conocimiento del actor, y en la cual se le informa los motivos por los cuales no ha podido proceder para llevar a cabo la misión encomendada por la Fiscalía, entre ellos, el hecho de que no se tiene las coordenadas específicas de la ubicación del predio, cosa que constituye un impedimento para el correcto proceder de técnicos y operarios al servicio de la entidad; así como el hecho de que los mojones descritos en los documentos aportados no son insumo suficiente para llevar a cabo la misión encomendada por el ente investigador, a lo que se suma la espesa vegetación reinante en esa zona que hace imposible la plena identificación e individualización del predio de su propiedad, teniendo en cuenta la abundancia de especies maderables como las enunciadas.

Por consiguiente, se concluye que la entidad CODECHOCO ya se pronunció sobre la petición elevada por el actor y objeto del amparo constitucional, respuesta de la cual se evidencia claramente que la entidad no ha realizado ninguna gestión para dar cumplimiento a las misiones encomendadas por la Fiscalía en relación con un predio que al parecer es de propiedad del incidentalista, quedando precisados los motivos por los cuales no se ha realizado gestión alguna. Así las cosas, no queda más que tener por cumplida la orden de tutela referenciada, pues la petición que la originó ya fue resuelta, independiente de si fue favorable o no al accionante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera pertinente poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y en armonía con la finalidad del desacato, el Despacho considera procedente la solicitud de levantamiento de las sanciones impuestas en el presente trámite, razón por la cual se accederá a la misma, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521, decisión contenida en el Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013, entre otros pronunciamientos similares.

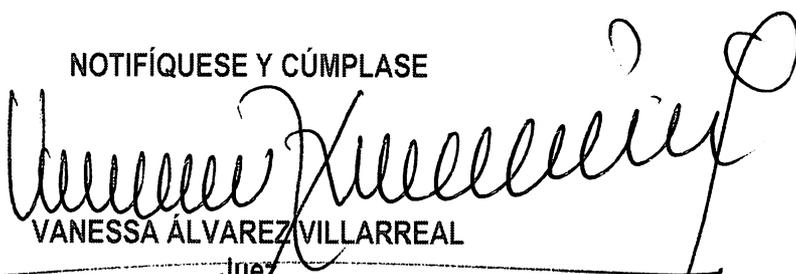
De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el Despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la sentencia de tutela se encuentra cumplida. En consecuencia y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta mediante auto del 16 de abril de 2018, confirmado mediante auto del 4 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.
- 2. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.
- 3. LEVANTAR** la sanción de multa impuesta en el presente trámite al señor TEOFILO CUESTA BORJA en calidad de Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO -CODECHOCO y el señor ALEX MAURICIO JIMÉNEZ ORTEGA en calidad de Director General Encargado, mediante auto del 16 de abril de 2018, confirmado mediante auto del 4 de mayo de 2018, por las razones expuestas.
- 4. REMÍTASE** a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó memorial obrante a folio 519 del expediente.

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2018.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 729

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JEISON STEVEN MARIN OREJUELA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2017-00051-00

Obra a folio 519, oficio del 15 de Junio de 2018, a través del cual la Directora Administrativa y Financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicita de carácter urgente valoración psiquiátrica reciente del señor JEISON STEVEN MARIN ORJUELA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficio del 15 de Junio de 2018, visible a folio 519 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegó memorial obrante a folio 322 del expediente. Santiago de Cali, 22 de Junio de 2018.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 728

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: KAREN JAZMIN VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA Y OTRO

RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2016-00317

A folio 323 obra oficio No. UBCALI-DSVLLC-08352-C-2018 del 10 de Junio de 2018, radicado ante la oficina de apoyo judicial el 14 de junio del año en curso, a través del cual el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal, informa que no tienen la suficiente capacidad operativa para dar respuesta todos los requerimientos relacionados con la especialidad de Ginecología y Obstetricia, razón por la cual los tiempos de respuesta son prolongados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficio del 10 de junio de 2018, radicado el 14 de junio de la misma anualidad, visible a folio 323 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Vanessa Álvarez Villarreal'. The signature is written over the printed name and title of the judge.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de Junio a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria